



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 73226-4089-001-2023-00121

Demandante: MARISOL MALDONADO PUENTES Y OTROS

Demandados: BENJAMIN NIETO GARCIA Y OTROS

Revisado el libelo de la demanda, esta se deberá INADMITIR con fundamento en el inciso 3 Artículo 90 del C.G.P, por la cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

- A) Tanto en el poder como en la demanda, debe indicar la clase de prescripción que pretende obtener de conformidad al artículo 2537 de Código Civil.
- B) Por otra parte, a fin de establecer la cuantía prevista en el Artículo 26 numeral 3 del C.G.P. deberá allegarse "certificado del Avalúo Catastral", expedido por el ente "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" IGAC, quien es la entidad Constitucionalmente para el manejo de las tierras, pues las Tesorerías Municipales son entes "de recaudo".
- C) Debe allegar el Certificado Especial previsto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., por cada bien inmueble a usucapir.
- D) Es requisito de la demanda que verse sobre inmuebles, tanto cuando la pretensión es de carácter "real" como cuando es de carácter "personal", la especificación de los mismos por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Los linderos son insustituibles para los efectos de la adecuada diligencia prevista en el artículo 375 numeral 9 ibidem, que es obligatoria, en lo posible en planos, con sus respectivos mojones, del predio. Estos predios



deben comprender tanto a "LA MARINA", "SANTA ISABEL" como el "RETIRO" a fin de que no se refundan.

E) PRECISE como y en que época los demandantes MARISOL MALDONADO PUENTES, JOSE ALEJANDRO SERNA MALDONADO y CHRISTIAN MATEO SERNA MALDONADO, entraron a poseer el bien y que actos de posesión han ejercido sobre cada uno de los precitados lotes. Asi mismo INTEGRAR en un solo escrito tanto la demanda como la subsanación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en la parte considerativa según se ha motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor BRYAN TRIANA ANCINEZ, como apoderado de los demandantes.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Glt